



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(0 6 6)

13 MAR 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A NOMBRE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PVERT 007-19”

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de las políticas en materia ambiental, de recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable, saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

Que el Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”. Subraya fuera de texto.

Que el artículo 41 del decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, previó que *“toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

I. DE LA SOLICITUD DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

La doctora María Carolina Castillo Aguilar, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.421.852, en su condición de representante legal de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, solicitó a Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante radicado No. 20184600098712 del 8 de noviembre de 2018 permiso de vertimientos con el fin de realizar la descarga de las aguas residuales domésticas a un campo de



“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A NOMBRE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PVERT 007-19”

infiltración generadas en el campamento denominado Diamante, al interior del Parque Nacional Natural Chingaza (Fl. 3).

Mediante correo electrónico remitido el día 9 de noviembre de 2018 desde el buzón “atención.usuario@parquesnacionales.gov.co” a los buzones “mcastillo@acueducto.com.co” y “cabello@acueducto.com.co” (Fl. 18), Parques Nacionales Naturales de Colombia, requirió a la sociedad peticionaria remitir el formulario de autoliquidación y el comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental.

En respuesta, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, mediante correo electrónico remitido el día 12 de febrero de 2019 (Fl. 19), remitió la documentación requerida y en ese sentido consignó a favor de Parques Nacionales Naturales, por concepto de evaluación ambiental la suma correspondiente a CIENTO VEINTE TRES MIL PESOS M/CTE (\$123.000) (Fis. 19 y 21).

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

El Parque Nacional Natural Chingaza, se reservó y declaró mediante Resolución No. 065 de 1968 de la Junta Directiva del INCORA. Posteriormente, mediante acuerdo No. 24 de 1971 de la Junta Directiva del INDERENA, se cambió el régimen de reserva del área de Parque Nacional Natural a Zona Forestal Protectora.

Mediante Acuerdo No. 15 de 1977 de la Junta Directiva del INDERENA se reservó, alindó y declaró el Parque Nacional Natural Chingaza, Acuerdo aprobado mediante la Resolución Ejecutiva No. 154 de 1977 del Ministerio de Agricultura. Posteriormente el Parque Nacional Natural Chingaza fue ampliado mediante Acuerdo No. 01 de 1978 de la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado mediante Resolución No. 70 de 1978 del Ministerio de Agricultura. Finalmente, mediante Resolución No. 0550 de 1998 del Ministerio de Medio Ambiente se amplió y realindó el Parque.

Mediante Resolución No. 0389 de 12 de septiembre de 2017, se adoptó el Plan de Manejo de del Parque Nacional Natural Chingaza.

Conforme a lo establecido en la Resolución 321 del 10 de agosto de 2015 “*Por la cual se fijan las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental*”, Parques Nacionales Naturales cobrará los servicios de evaluación y seguimiento de las solicitudes de concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de los recursos naturales renovables presentados por los usuarios.

Para resolver la solicitud presentada por la peticionaria, Parques Nacionales Naturales, procederá de conformidad con el trámite previsto en el artículo 45 y subsiguientes Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con las disposiciones que definen los criterios de administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (Decreto Reglamentario 622 de 1977, compilado en el Decreto 1076 de 2015).

En ese orden de ideas Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dará inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por la sociedad peticionaria, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual procederá a expedir auto de inicio de trámite, el

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A NOMBRE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PVERT 007-19”

cual se publicará y notificará en los términos establecidos en el artículo 65 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

En consonancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, y para los efectos previstos en el numeral 4 del artículo en mención, Parques Nacionales Naturales de Colombia practicará una visita ocular a costa de la sociedad peticionaria, en la que se contará con la intervención de funcionarios idóneos en las disciplinas relacionadas con el objeto de verificar la viabilidad de otorgar el permiso de vertimientos solicitado.

Igualmente es necesario indicar que una vez revisada la información y la documentación presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, se puede observar que no se remitió el Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento de acuerdo con lo establecido con el numeral 4 del artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, resulta procedente requerir a la peticionaria para que allegue dicho documento.

Así las cosas, esta Subdirección en aplicación a lo dispuesto en la normativa anteriormente señalada, procede a fijar el día 25 de abril de 2019 a las 9:00 A.M., para que se realice la práctica de una visita ocular al punto de descarga dentro de los límites del Parque Nacional Natural Chingaza, teniendo como punto de partida el puesto de control Piedras Gordas con el fin de evaluar la solicitud de permiso de vertimientos elevada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1.

De conformidad con lo expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos a nombre de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, para realizar la descarga de las aguas residuales domésticas a un campo de infiltración, las cuales se generan en el campamento denominado Diamante, al interior del Parque Nacional Natural Chingaza, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, para que en el término de un (01) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo remita el Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento de acuerdo con lo establecido con el numeral 4 del artículo 2.2.3.3.4.9 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.- Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá a realizar la práctica de una visita ocular el día 25 de abril de 2019 a las 9:00 A.M., al punto de descarga dentro de los límites del Parque Nacional Natural Chingaza, teniendo como punto de partida el puesto de control Piedras Gordas.

ARTÍCULO CUARTO.- El encabezado y la parte dispositiva del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial de Parques Nacionales Naturales, para los fines establecidos en

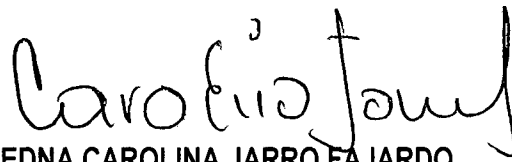
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A NOMBRE DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., AL INTERIOR DEL PARQUE NACIONAL NATURAL CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES - EXPEDIENTE PVERT 007-19”

los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Notifíquese el contenido del presente auto a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO- Contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE



EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal - Abogada contratista SGM*

Vo. Bo.: *Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM*

